

DECISIÓN DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, QUE MODIFICA Y SUSTITUYE EL ACE N° 38, SUS ANEXOS, APÉNDICES, PROTOCOLOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE HAYAN SIDO SUSCRITOS A SU AMPARO

DECISIÓN N° 9

Actualización a NALADISA 2022 del Anexo 4.5 (Normas Específicas de Origen) y del Apéndice 1 (Lista de “No Producidos” del Sector Textil – Confección de Perú y Chile Referida en el Numeral III.2 del Anexo 4.5)

La Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo (en adelante, el “Acuerdo”), establecida en el Artículo 15.1 del Acuerdo, en uso de sus facultades y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.1.3 (b) (ii) del Acuerdo;

CONSIDERANDO

Que, el Acuerdo fue negociado en la versión 1993 de la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADISA 1993);

Que, por medio de la Decisión N° 5, se actualizó el Anexo 4.5 (Normas Específicas de Origen) y el Apéndice 1 (Lista de “No Producidos” del Sector Textil – Confección de Perú y Chile referida en Numeral III.2 del Anexo 4.5), ambos del Acuerdo, a la versión 2012 de la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADISA 2012);

Que, la NALADISA fue actualizada en el 2017, sin que dicha modificación haya sido reflejada en el Anexo 4.5 y en el Apéndice 1, y, a partir del 1 de enero de 2022, entró en vigor la versión 2022 de la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADISA 2022), por lo que corresponde modificar el Anexo 4.5 y el Apéndice 1;

Que, con el objetivo de facilitar el comercio bilateral entre la República de Chile y la República del Perú;

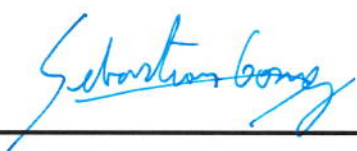
DECIDE

1. Modificar el Anexo 4.5 (Normas Específicas de Origen) y el Apéndice 1 (Lista de “No Producidos” del Sector Textil – Confección de Perú y Chile referido en el Numeral III.2 del Anexo 4.5) del Acuerdo, a la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADISA 2022), reemplazándolos por los textos adjuntos a esta Decisión.

2. Que el Anexo 4.5 (Normas Específicas de Origen), el Apéndice 1 (Lista de "No Producidos" del Sector Textil - Confección de Perú y Chile referida en Numeral III.2 del Anexo 4.5) y el Apéndice 2 (Materiales Solicitados para Dispensa), adjuntos a esta Decisión, formarán parte integrante del Acuerdo.
3. La presente Decisión se firma en Santiago, Chile, a los 8 días del mes de junio de 2022, en dos ejemplares originales, y entrará en vigor noventa (90) días después de la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos procedimientos legales internos, o en la fecha que las Partes acuerden.

Por la República de Chile

Por la República del Perú



Sebastián Gómez
Subsecretaría de Relaciones Económicas
Internacionales

José Luis Castillo
Viceministerio de Comercio Exterior

Anexo 4.5
Normas Específicas de Origen

I. Reglas de Interpretación

1. La regla aplicable a un código arancelario tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la subpartida o partida arancelaria que comprende a ese código. Asimismo, la regla aplicable a una subpartida tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida que la comprende.

2. Un requisito de cambio de clasificación se aplica solamente a los insumos no originarios.

II. Normas Específicas de Origen del Sector Textil – Confección

Las Normas Específicas de Origen del Sector Textil – Confección se aplican a la Sección XI – Materias Textiles y sus Manufacturas (Capítulo 50 a 63).

CAPÍTULO 50	Seda
50.01 – 50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.
50.04 – 50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 o partida 55.08 a 55.11.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 o 55.09 a 55.11.
CAPÍTULO 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
51.01 – 51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.
51.06 – 51.13	Un cambio a la partida 51.06 a 51.13 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 52.05 a 52.06 o 55.09 a 55.11.
CAPÍTULO 52	Algodón
52.01 – 52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 de cualquier otro capítulo.
52.04 – 52.12	Un cambio a la partida 52.04 a 52.12 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10 o 55.09 a 55.11.

CAPÍTULO 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
53.01 – 53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.
53.06 – 53.08	Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier partida fuera del grupo.
53.09	Un cambio a la partida 53.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 53.06 a 53.08 o 55.09 a 55.11.
53.10 – 53.11	Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 53.06 a 53.08.
CAPÍTULO 54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial
54.01 – 54.06	Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo.
54.07 – 54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 o 55.09 a 55.11.
5407.20.00	Un cambio al código 5407.20.00 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
55.01 – 55.07	Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 de cualquier otro capítulo.
55.08 – 55.16	Un cambio a la partida 55.08 a 55.16 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 o 53.06 a 53.08.
CAPÍTULO 56	Guata, fieltro, y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
56.01 – 56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.
CAPÍTULO 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil

57.01 – 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
CAPÍTULO 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
58.01 – 58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
CAPÍTULO 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
59.01 – 59.11	Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
CAPÍTULO 60	Tejidos de punto
60.01 – 60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
CAPÍTULO 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
Nota:	Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de este capítulo, la regla aplicable para tal mercancía deberán cumplirla tanto el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria de la mercancía como el forro visible, y dichos materiales deberán satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para la mercancía a la cual se determina el origen.
61.01 – 61.17	Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma), como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

CAPÍTULO 62

Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto.

Nota:

Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de este capítulo, la regla aplicable para tal mercancía deberán cumplirla tanto el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria de la mercancía como el forro visible, y dichos materiales deberán satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para la mercancía a la cual se determina el origen.

62.01 – 62.17

Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma), como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

CAPÍTULO 63

Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

Nota:

Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de este capítulo, la regla aplicable para tal mercancía deberán cumplirla tanto el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria de la mercancía como el forro visible, y dichos materiales deberán satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para la mercancía a la cual se determina el origen.

63.01 – 63.10

Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma), como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6305.32.00 –
6305.33.00

Un cambio a los códigos 6305.32.00 o 6305.33.00 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 54 (aplicable solo a sacos de polipropileno).

6505.00.90

Pasamontañas: Un cambio al código 6505.00.90, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma),

como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

III. Excepciones a las Normas Específicas de Origen del Sector Textil – Confecciones

1. Una de las Partes podrá solicitar una dispensa para la utilización de materiales no originarios clasificados en los capítulos 50 al 60 de la NALADISA empleados en la producción de una mercancía clasificada en el capítulo 50 al 63 NALADISA, cuyo uso sea requerido por la regla de origen establecida en el Anexo 4.5 para esa mercancía, y que no se encuentren disponibles en condiciones comerciales normales.

2. Para dicho efecto se acordó la Lista de "No Producidos" del Sector Textil-Confección de Perú y Chile del Apéndice 1, la cual será revisada según el procedimiento establecido en los párrafos 6 al 8, con el objetivo de agregar o retirar materiales. En el caso de retiro de materiales se deberá cumplir con los plazos establecidos en el párrafo 20.

Comité de Escaso Abasto (CEA)

3. El CEA estará integrado por un funcionario del gobierno de cada Parte y evaluará la incapacidad de disponer de un material en condiciones comerciales normales, requerido por alguna de las Partes con base a una solicitud de uno o más productores, debido a que se configura alguno de los siguientes supuestos de desabastecimiento: absoluto, por volumen y por condiciones oportunas de entrega en el territorio de las Partes.

4. El CEA deberá monitorear la implementación y administración del procedimiento establecido y, de considerarlo necesario, proponer a la Comisión Administradora las modificaciones que estime convenientes para su aplicación.

Dispensa por volumen

5. En caso de que la dispensa se haya otorgado por volumen, transcurridos doce (12) meses de la vigencia de una dispensa se podrá solicitar un incremento del volumen aprobado, previa solicitud del representante del CEA de la Parte solicitante al representante del CEA de la otra Parte.

Procedimiento

6. El representante del CEA de la Parte solicitante deberá enviar una solicitud de dispensa por correo electrónico al otro representante del CEA. La solicitud deberá estar acompañada del cuadro técnico del Apéndice 2, debidamente llenado de acuerdo al tipo de material. Asimismo, si la Parte solicitante lo considera pertinente, podrá presentar documentación adicional para sustentar su solicitud y muestras del material requerido.

7. Será responsabilidad del representante del CEA que reciba la solicitud de dispensa hacer las consultas respectivas con el sector privado, conforme a sus mecanismos internos.

8. El CEA estará facultado para tomar decisiones relativas al procedimiento, tales como la determinación del lugar, fecha, medio de sus reuniones, diseño del formato de dictamen, entre otras.

Dictamen del CEA

9. El representante del CEA que reciba una solicitud de dispensa de conformidad con el párrafo 6 deberá responderla en un plazo de quince (15) días hábiles a partir de su recepción.

10. Si responde que existe suministro del material solicitado en su territorio según las especificaciones del cuadro técnico del Apéndice 2, el CEA iniciará una investigación para determinar si dicho material se encuentra disponible según los términos especificados en la solicitud de dispensa.

11. El CEA tendrá siete (7) días hábiles contados a partir del plazo señalado en el párrafo 9 para finalizar la investigación. El CEA deberá aprobar su dictamen a los tres (3) días hábiles siguientes de transcurrido ese plazo.

12. Si responde que no existe suministro del material solicitado en su territorio o no dio respuesta a la solicitud en el plazo señalado en el párrafo 9, se entenderá que existe una condición de desabastecimiento en el territorio de las Partes, y el CEA aprobará su dictamen a los tres (3) días hábiles siguientes de transcurrido ese plazo.

13. Corresponderá al representante del CEA de la Parte solicitante elaborar el proyecto de dictamen y enviarlo por correo electrónico al representante del CEA que recibió la solicitud, para su aprobación, conforme a lo establecido en los párrafos 11 o 12.

14. Aprobado el dictamen, el representante del CEA de la Parte solicitante lo deberá enviar firmado al representante del CEA que recibió la solicitud, para su firma. Los representantes del CEA de ambas Partes contarán con un plazo total de cinco (5) días hábiles para firmar el dictamen.

15. Corresponderá a los representantes del CEA hacer público el dictamen en el que se otorgue una dispensa. Para tal efecto, los representantes del CEA contarán con un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción del dictamen firmado por el CEA.

16. Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo 3, los supuestos de desabastecimiento son:

- (a) **Desabastecimiento absoluto**
Cuando en ninguna de las Partes existe producción del material solicitado. Esta dispensa se otorgará sin límite de volumen.
- (b) **Desabastecimiento por volumen**

Cuando se realicen las consultas respecto a los volúmenes solicitados, de conformidad con el Apéndice 2, y se informe que no se cuenta con el volumen requerido para abastecer el material solicitado. Esta dispensa podrá ser otorgada con o sin límite de volumen.

- (c) **Desabastecimiento por condiciones oportunas de entrega**
Cuando no se cumplan los términos acordados para la entrega de los materiales requeridos entre el cliente y el proveedor o cuando el proveedor no puede hacer la entrega en el plazo requerido. Esta dispensa podrá ser otorgada con o sin límite de volumen.
Para estos efectos, el plazo de entrega requerido no podrá ser menor a cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de la solicitud realizada por el cliente al proveedor.

17. El CEA comunicará a través de correo electrónico, su dictamen a los representantes de la Comisión Administradora al día siguiente de que este se haya hecho público.

18. Si el CEA no aprueba su dictamen dentro del plazo mencionado en los párrafos 11 o 12, debido a que no existe acuerdo sobre el caso tratado, dejará constancia de dicha circunstancia y se dará por concluida la investigación. El caso será remitido por correo electrónico a los representantes de la Comisión Administradora al día siguiente a la conclusión de la investigación.

19. A solicitud de la Parte que requirió la dispensa, la Comisión Administradora deberá realizar una reunión extraordinaria¹ dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la fecha en que el CEA le haya remitido el dictamen de conformidad con el párrafo 17 o el caso establecido en el párrafo 18, y deberá adoptar la Decisión respectiva dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a esa fecha.

20. La dispensa tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicite el retiro de alguno de sus materiales, acreditando el abastecimiento del mismo. El retiro se podrá solicitar después de doce (12) meses de aplicación de la dispensa y con al menos tres (3) meses de antelación al vencimiento de la misma. Para estos efectos, se aplicará el procedimiento que se siguió para su otorgamiento.

IV. Otras Normas Específicas de Origen

1. Mercancías derivadas del cobre

Fijar como Requisito Específico de Origen para los hilos, cables y demás conductores aislados para electricidad, de cobre, incluidos en las subpartidas 8544.11.00, 8544.20.00, 8544.30.10, 8544.30.90, 8544.42.11, 8544.42.12, 8544.42.91, 8544.49.11, 8544.49.12, 8544.49.91 y 8544.60.10, la condición de que en su elaboración se utilicen mercancías de cobre originarias de las Partes, pertenecientes a cualquiera de las subpartidas comprendidas en las partidas 74.01 a 74.09.

¹ La Comisión Administradora podrá hacer uso de cualquier medio electrónico para llevar a cabo sus reuniones.

2. Mercancías derivadas del cinc

Fijar como Requisito Específico de Origen para los productos de cinc de las partidas 79.04 a 79.07 la condición de que en su elaboración se utilicen materiales de las partidas 79.01 a 79.05, originarios de las Partes.

3. Mercancías farmacéuticas

Fijar como Requisito Específico de Origen para las mercancías farmacéuticas de las partidas 30.01 a 30.04, siempre que resulte de un proceso de producción o transformación, haya o no cambio de partida, la exigencia de que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de exportación de las mercancías.

Fijar como Requisito Específico de Origen para los kits que contengan medicamentos de la subpartida 3006.93, siempre que resulte de un proceso de producción o transformación, haya o no cambio de partida, la exigencia de que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de exportación de las mercancías.

Fijar como Requisito Específico de Origen para los kits para el diagnóstico de la malaria y productos inmunológicos sin mezclar, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor; mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor; y dosificados o acondicionados para la venta al por menor de la subpartida 3822.11, siempre que resulte de un proceso de producción o transformación, haya o no cambio de partida, la exigencia de que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de exportación de las mercancías.

Fijar como Requisito Específico de Origen para los productos inmunológicos sin mezclar, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor; mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor; y dosificados o acondicionados para la venta al por menor de la subpartida 3822.12, siempre que resulte de un proceso de producción o transformación, haya o no cambio de partida, la exigencia de que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de exportación de las mercancías.

Fijar como Requisito Específico de Origen para los productos inmunológicos sin mezclar, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor; mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor; y dosificados o acondicionados para la venta al por menor de la subpartida 3822.19, siempre que resulte de un proceso de producción o transformación, haya o no cambio de partida, la exigencia de que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de exportación de las mercancías.

4. Policloruros de Vinilo

Fijar como Requisito Específico de Origen para los demás policloruros de vinilo de las subpartidas 3904.21 y 3904.22, la exigencia de que los

materiales no originarios utilizados en su proceso de elaboración cumplan con el cambio de subpartida.

5. Néctares y Jugos de Frutas

Fijar como Requisito Específico de Origen para los néctares y jugos de frutas de la partida 20.09, siempre que resulte de un proceso de producción o transformación, haya o no cambio de partida, la exigencia de que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no exceda del 50% del Valor FOB de exportación de las mercancías.

Apéndice 1

Lista de “No Producidos” del Sector Textil – Confección de Perú y Chile referida en el Numeral III.2 del Anexo 4.5

ITEM	NALADISA	DESCRIPCIÓN
1	5001.00.00	Capullos de seda aptos para el devanado
2	5002.00.00	Seda cruda (sin torcer)
3	5003.00.10	Desperdicios de seda, sin cardar ni peinar
4	5003.00.90	Desperdicios de seda, excepto sin cardar ni peinar
5	5004.00.00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor
6	5005.00.00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor
7	5006.00.00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»)
8	5301.10.00	Lino en bruto o enriado
9	5301.21.00	Lino agramado o espadado
10	5301.29.00	Lino peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar
11	5301.30.00	Estopas y desperdicios de lino
12	5302.10.00	Cáñamo en bruto o enriado
13	5302.90.00	Los demás cáñamos trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
14	5303.90.00	Las demás fibras de líber trabajadas de otro modo; estopas y desperdicios de estas fibras, excepto de yute, lino, cáñamo y ramio
15	5305.00.11	Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto, (p.ej.: el ixtle)
16	5305.00.20	Fibras de coco, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de coco
17	5305.00.31	Fibras de abacá, en bruto
18	5305.00.39	Estopas y desperdicios de abacá
19	5305.00.90	Ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
20	5307.10.00	Hilados sencillos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03
21	5307.20.00	Hilados retorcidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03

22	5308.10.00	Hilados de coco
23	5308.20.00	Hilados de cáñamo
24	5308.90.00	Hilados de las demás fibras textiles vegetales (excepto de coco y cáñamo); e hilados de papel
25	5310.10.00	Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03, crudos
26	5310.90.00	Los demás, tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 53.03
27	5311.00.00	Tejidos de ramio
28	5311.00.00	Los demás tejidos de las demás fibras textiles vegetales (excepto de ramio)
29	5311.00.00	Tejidos de hilados de papel
30	5402.20.00	Hilados de alto tenacidad de poliésteres
31	5403.10.00	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa, sin acondicionar para la venta al por menor
32	5403.31.00	Los demás hilados sencillos de rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor
33	5403.32.00	Los demás hilados sencillos de rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor
34	5403.33.00	Los demás hilados sencillos de acetato de celulosa, sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex
35	5403.39.00	Los demás hilados sencillos de filamentos artificiales, sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex
36	5403.41.00	Los demás hilados retorcidos o cableados de rayón viscosa, sin acondicionar para la venta al por menor
37	5403.42.00	Los demás hilados retorcidos o cableados de acetato de celulosa, sin acondicionar para la venta al por menor
38	5403.49.00	Los demás hilados retorcidos o cableados de filamentos artificiales, sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex

39	5405.00.00	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm
40	5406.00.20	Hilados de filamentos artificiales, acondicionados para la venta al por menor
41	5502.10.00	Cables de filamentos de acetato de celulosa
42	5502.90.10	Cables de filamentos de rayón viscosa
43	5502.90.90	Cables de los demás filamentos artificiales
44	5503.20.00	Fibras sintéticas discontinuas, de poliésteres
45	5504.10.00	Fibras artificiales discontinuas, rayón viscosa
46	5504.90.10	Fibras de acetato de celulosa
47	5504.90.90	Demás fibras artificiales discontinuas
48	5505.20.00	Desperdicios de fibras artificiales
49	5507.00.20	Fibras artificiales discontinuas de acetato de celulosa, cardadas o peinadas
50	5507.00.90	Fibras artificiales discontinuas de rayón viscosa, cardadas o peinadas
51	5507.00.90	Las demás fibras artificiales discontinuas, cardadas o peinadas
52	5511.30.00	Hilados de fibras artificiales discontinuas, acondicionados para la venta al por menor
53	5604.10.00	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles
54	5604.90.10	Imitaciones de catgut
55	5604.90.21	Hilados de alta tenacidad de poliéster, de nailon o de otras poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, con caucho
56	5604.90.22	Hilados de alta tenacidad de poliéster, de nailon o de otras poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, con plástico
57	5604.90.90	Los demás
58	5605.00.10	Hilados metálicos o metalizados, con metal precioso
59	5605.00.20	Hilados metálicos o metalizados, con metal común
60	5606.00.10	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas
61	5606.00.20	Hilados de chenilla
62	5606.00.30	Hilados de "cadeneta"

63	5607.29.00	Los demás cordeles, cuerdas y cordajes, de sisal o de otras fibras textiles del género Agave, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico
64	5607.90.10	Cordeles, cuerdas y cordajes, de otras fibras textiles del líber de la partida 53.03, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico
65	5607.90.90	Cordeles, cuerdas y cordajes de abacá, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico
66	5607.90.90	Cordeles, cuerdas y cordajes de las demás fibras textiles duras (de las hojas), estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico
67	5702.20.00	Revestimientos para el suelo de fibras de coco
68	5804.10.00	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas
69	5902.10.10	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, impregnadas con caucho
70	5902.10.90	Las demás napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas
71	5902.20.10	Napas tramadas para neumáticos, fabricadas con hilados de alta tenacidad de poliésteres, impregnadas de caucho
72	5902.20.90	Napas tramadas para neumáticos, fabricadas con hilados de alta tenacidad de poliésteres, excepto las impregnadas con caucho
73	5902.90.10	Napas tramadas para neumáticos, fabricadas con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa, impregnadas con caucho
74	5902.90.90	Las demás napas tramadas para neumáticos, fabricadas con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa, excepto las impregnadas con caucho
75	5906.99.00	Las demás telas cauchutadas, excepto de punto y las napas tramadas para neumáticos
76	5909.00.00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armaduras o accesorios de otras materias
77	5910.00.00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso reforzadas con metal u otra materia
78	5911.31.00	Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta o amiantocemento), de peso inferior a 650 g/m ²

79	5911.32.00	Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta o amiantocemento); de peso superior o igual a 650 g/m ²
80	5911.40.00	Tejidos gruesos y capachos de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello
81	5911.90.10	Tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples; telas reforzadas con metal de los utilizados para usos técnicos, para la industria textil; cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados, para la industria textil
82	5911.90.90	Tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples; las demás telas reforzadas con metal de los tipos utilizados para usos técnicos; los demás cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados

